

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-241/2025

PARTE ACTORA: PATRICIA PÉREZ
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, IVÁN
GARDUÑO RÍOS, NAYDA
NAVARRETE GARCÍA, SANDRA
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS,
LAURA FERNANDA FLORES
LAUREANO Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido en contra del acuerdo plenario de cumplimiento dictado en el expediente **TEEM-JDC-272/2024** por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintitrés de julio del presente año, que entre otras cuestiones, declaró el cumplimiento de lo ordenado por ese órgano jurisdiccional electoral local el seis de enero, trece de marzo y cinco de junio de dos mil veinticinco, por lo que determinó que no ha lugar a la apertura del incidente de incumplimiento, ni requerir el cumplimiento de éste con alguna medida de apremio; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, los integrantes electos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, tomaron posesión de sus respectivos cargos para el periodo 2024-2027, entre ellos la ciudadana Patricia Pérez Morales, como Regidora por el principio de representación proporcional.

2. Solicitud de información. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora, en su carácter de persona Regidora del citado Ayuntamiento presentó una solicitud de información dirigida al Presidente Municipal, mediante la cual requirió que le proporcionara diversa documentación para el desempeño de sus funciones.

3. Juicio de la ciudadanía local. El veintidós de noviembre siguiente, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de la ciudadanía local por considerar que la citada petición no había sido atendida. En la propia fecha se radicó el medio de impugnación con la clave **TEEM-JDC-272/2024**.

4. Sentencia local. El seis de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el mencionado juicio, en el sentido de determinar la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio de cargo de la parte actora, por lo que **ordenó** al Presidente del referido Ayuntamiento proporcionar la información solicitada.

5. Primer juicio federal ST-JE-22/2025. En contra de la determinación anterior, la parte actora promovió juicio electoral ante Sala Regional Toluca, el cual fue resuelto el inmediato doce de febrero, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local en el expediente **TEEM-JDC-272/2024** y ordenar la entrega de la información requerida.

6. Escrito de incidente de incumplimiento de la autoridad responsable municipal. El catorce de febrero del año en curso, la parte actora presentó ante el Tribunal local, escrito mediante el cual reclamó el incumplimiento del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.

7. Recurso de reconsideración SUP-REC-34/2025. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral **5** del presente capítulo de antecedentes, la responsable interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto el cinco de marzo del presente año, en el sentido de desechar de plano la demanda.

8. Resolución incidental. El trece de marzo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución incidental en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia dentro del juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-272/2024** e imponer una multa a la autoridad responsable. Determinación que fue notificada a las partes el diecinueve y veinte de marzo siguientes.

9. Aclaración de sentencia. El inmediato veinticinco de marzo, el Presidente Municipal responsable solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la aclaración de la sentencia incidental, la cual fue resuelta el posterior veintiséis de marzo en el sentido de declararla improcedente.

10. Vista. Mediante acuerdo de uno de abril del año en curso, el Tribunal responsable dio vista a la parte incidentista con el escrito signado por el Presidente Municipal respecto del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y resolución incidental en cuestión, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

11. Escrito de revocación de domicilio. El cinco de junio siguiente, la parte actora presentó ante el Presidente Municipal y el Secretario, escrito mediante el cual manifiesta revocar el domicilio previamente señalado para oír y recibir notificaciones, solicitando le sea entregada la documentación de manera personal en cuanto Regidora integrante del citado Ayuntamiento, sin autorizar a ninguna persona para tales efectos.

12. Acuerdo plenario de cumplimiento parcial. En esta última fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió Acuerdo Plenario en el que determinó declarar el cumplimiento parcial de la

sentencia y resolución incidental, de seis de enero y trece de marzo, respectivamente, dentro del juicio ciudadano local **TEEM-JDC-272/2024**; imponer una multa al Presidente Municipal de Eпитacio Huerta, Michoacán; vincular a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a las y los integrantes del citado Ayuntamiento y a la Secretaría General de Acuerdos de la mencionada entidad, para que efectuaran los actos ordenados en tal resolución; ordenar a la autoridad responsable cumplir lo ordenado en esa determinación; y, dar vista a la Contraloría del referido municipio para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

Lo anterior, para que en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, el Presidente Municipal diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en la resolución incidental, así para que dentro de los 2 (dos) días hábiles al cumplimiento dado, informara lo conducente al órgano jurisdiccional electoral local.

13. Informe de cumplimiento y vista. Mediante acuerdo de veinte de junio del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito signado por el Presidente Municipal, el cual remitió el oficio del Tesorero mediante el que se informa de la entrega total de la información solicitada por la parte actora; asimismo, se ordenó dar vista a la incidentista con las constancias atinentes para que manifestara lo que a su interés conviniera. Determinación que fue notificada a la incidentista el inmediato veintitrés de junio.

14. Respuesta a la vista de cumplimiento de sentencia. El veintiséis de junio del año en curso, se recibió escrito de la parte actora, mediante el cual desahoga la vista otorgada formulando diversas manifestaciones, en el sentido de que hasta esa fecha no se le haya proporcionado la información, solicitando dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento, así como al Congreso del Estado de Michoacán a fin de que se iniciaran los procedimientos de fincamiento de responsabilidades administrativas.

15. Segundo juicio federal ST-JDC-222/2025. El nueve de julio del año en curso, la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán demanda de juicio de la ciudadanía con el fin de controvertir el alegado incumplimiento de la sentencia dictada el seis de enero de dos mil veinticinco.

16. Reencausamiento. El posterior veintiuno de julio, Sala Regional Toluca emitió Acuerdo Plenario en el que determinó reencausar el medio de impugnación a la autoridad responsable, para que en plenitud de atribuciones y en actuación colegiada resolviera si había lugar o no a la apertura de la vía incidental, correspondiente al incumplimiento con el dictado de medidas de apremio eficaces para lograr su pleno y total acatamiento.

17. Acuerdo Plenario de cumplimiento TEEM-JDC-272/2024 (acto impugnado). El veintitrés de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declaró, entre otras cuestiones, el cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional el seis de enero, trece de marzo y cinco de junio de dos mil veinticinco, por lo que determinó que no había lugar a la apertura del incidente de incumplimiento, ni requerir el cumplimiento de éste con alguna medida de apremio.

II. Tercer juicio federal ST-JDC-241/2025

1. Presentación del medio de impugnación federal. Inconforme con el Acuerdo Plenario de cumplimiento dictado en el expediente **TEEM-JDC-272/2024**, el treinta de julio del año en curso, la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El posterior cinco de agosto, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, y la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Marcela Elena Fernández Domínguez ordenó integrar el expediente **ST-JDC-241/2025** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El seis de agosto siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii)* radicar el medio de impugnación y, *iii)* admitir la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio promovido con el fin de controvertir el Acuerdo Plenario de Cumplimiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-272/2024** que, entre otras cuestiones, determinó que no ha lugar a la apertura de incidente de incumplimiento, ni requerir el cumplimiento de éste con alguna medida de apremio; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL**

PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte el Acuerdo Plenario de Cumplimiento emitido el veintitrés de julio de dos mil veinticinco, dictado en el expediente **TEEM-JDC-272/2024**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue aprobado por **unanimidad** de votos; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8; 9, párrafo 1; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que la parte actora aduce le causa el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que enseguida se precisan.

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

La resolución impugnada fue dictada el veintitrés de julio de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte actora el inmediato veinticuatro de julio, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el treinta de julio posterior, se encuentra dentro del plazo establecido, ya que en el caso no se contabilizan los días veintiséis y veintisiete de julio del año en curso, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la parte actora promueve en contra del Acuerdo Plenario de Cumplimiento en el incidente de incumplimiento de sentencia, en el que tuvo la calidad de accionante y considera transgrede sus derechos político-electorales.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, después de haberse pronunciado sobre su competencia para pronunciar el Acuerdo Plenario controvertido, procedió a realizar el análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el seis de enero de dos mil veinticinco, así como en la incidental de trece de marzo siguiente.

En cuanto al análisis del fondo, en lo que interesa, el Tribunal responsable precisó lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente principal, señalando que había declarado fundado el agravio sobre la vulneración al derecho político electoral de la parte actora en su vertiente

del ejercicio del cargo como regidora y ordenó a la autoridad responsable para que otorgará a la solicitante la información respecto de su solicitud.

Asimismo, respecto a la resolución incidental precisó que la *litis* se había centrado en determinar si la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-272/2024**, se había cumplido en sus términos, considerando fundado tal incidente en el que se determinó lo siguiente:

- Imponer al Presidente Municipal una multa.
- Ordenar al Presidente cumpliera en forma y términos lo ordenado en la sentencia.
- Vincular a la Secretaría de Finanzas para ejecutar la medida de apremio y hacer efectiva la multa impuesta.
- Vincular a las personas integrantes del Ayuntamiento y a la Secretaría General de Acuerdos del propio Tribunal para que realizara los actos ordenados en la sentencia.
- Dar vista a la contraloría para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto del incumplimiento del Presidente Municipal.
- Dejar a salvo los derechos de la persona incidentista para que, de considerarlo pertinente, hiciera valor los hechos que a su juicio constituían irregularidades ante el Congreso del Estado de Michoacán y la Auditoría Superior del Estado.

Por otra parte, señaló que en el Acuerdo Plenario se declaró el cumplimiento parcial de la sentencia y resolución incidental, por lo que se ordenó se diera cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional local.

De igual forma, se refirió a las constancias que obran en el expediente y su valoración, consistentes en lo siguiente:

- Oficio del Presidente municipal a través del cual informó sobre el cumplimiento a lo ordenado en el citado Acuerdo Plenario.
- Copia certificada del oficio suscrito por el Tesorero del Ayuntamiento, mediante el cual informó que se había entregado a la Regidora solicitante la información respectiva.

- Copia certificada de captura de pantalla de la aplicación *WhatsApp*.
- Comparecencia ante ese órgano jurisdiccional de dos Regidoras del Ayuntamiento y de las Secretaria de la Oficina de Regidores.
- Oficio del Presidente Municipal del dieciséis de julio del presente año.
- Oficio del Titular de la Contraloría de dieciséis de julio último.

Documentales a las que les confirió valor probatorio pleno al haber sido emitidas por autoridad facultada; en tanto que a las documentales privadas les confirió valor probatorio indiciario.

Asimismo, insertó una tabla en la que se precisan las acciones ordenadas, a saber:

ACCIONES IMPUESTAS					
Acto	Sujeto obligado	Notificación	Temporalidad ²⁴	Informe de su realización ²⁴	Cumple
Proporcionará a la Regidora la información que solicitó en su escrito de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro	Presidente Municipal.	6 de junio	5 días hábiles siguientes a la notificación -9 al 13 de junio-	16 de junio	Fuera del plazo
			Informará al Tribunal Electoral dentro de los dos días hábiles -17 al 18 de junio-	18 de junio	Dentro del plazo

Refirió que, en el oficio signado por el Tesorero municipal dirigido a la parte actora, se precisa la documentación que le fue entregada. Documento en el que consta el sello de recibido en la Oficina de Regidores, en el que aparece la fecha, nombre y firma de quien recibe, así como el número de anexos.

La autoridad responsable indicó que de la copia certificada de captura de pantalla de *WhatsApp* se desprende que se hizo del conocimiento a la Regidora que la respuesta a su solicitud se encontraba en la citada oficina; la comparecencia de las dos Regidoras, así como de la persona encargada de la oficina de regidores. Igualmente precisó que

se desprendía también que la citada documentación se encontraba a disposición de la Regidora pero que ella no había acudido a recibirla, lo que se corroboraba con lo manifestado por el Presidente Municipal en tal sentido.

En ese contexto, el Tribunal local concluyó que se había dado respuesta a la solicitud de información presentada por la Regidora, al quedar a su disposición en la Oficina de Regidores, en la que se recibieron seis anexos, tal y como se constata del acuse correspondiente.

Lo anterior, porque con la puesta a disposición de la información solicitada en la Oficina de Regidores se había garantizado el derecho de la incidentista alegado, dado que resultaba suficiente que se dejara a su disposición la información, para que tuviere respetado tal derecho.

Ello, debido a que ha sido criterio el no establecer una modalidad específica en la entrega de la información solicitada por las regidurías, dado que lo trascendental es el derecho que tienen de recibirla; sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la incidentista en el sentido de que no le fue notificada ni entregada la información, ya que al dejársele a su disposición en la Oficina de Regidores quedó acreditado el cumplimiento.

El órgano jurisdiccional local reiteró que ni en la sentencia primigenia, ni en el Acuerdo Plenario, ni en el incidente de incumplimiento se había ordenado la entrega de la información en determinado domicilio, máxime que la incidentista solamente se había limitado a negar la entrega sin expresar razones o pruebas que sustenten su dicho, por lo que había incumplido con el principio que dice que el que afirma está obligado a probar.

Las razones descritas llevaron al Tribuna local a tener por cumplida la sentencia, resolución incidental y el Acuerdo Plenario, toda vez que la información solicitada por la Regidora se encontraba a su disposición en la Oficina de Regidores, lo que se le había hecho de su conocimiento, por lo que no había lugar a la apertura de incidente de cumplimiento de sentencia, ni mucho menos requerir el cumplimiento de alguna medida

de apremio, al haberse logrado el acatamiento a lo ordenado en la sentencia.

Finalmente, para advertirse que la autoridad responsable no había informado al Tribunal local dentro del plazo establecido para ello se le conminaba para que en lo subsecuente acatara las determinaciones de ese órgano jurisdiccional en tiempo.

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración las probanzas que obran en el expediente.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad y metodología de estudio

a. Agravios

En esencia, la parte actora expone los siguientes:

Que el acuerdo plenario de cumplimiento impugnado viola en su perjuicio el principio de la debida fundamentación y motivación legal, lo que se traduce en una violación sustancial a su derecho humano de petición en materia política y de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.

Lo anterior, porque el Tribunal local para determinar que los entonces responsables cumplieron con la sentencia y resoluciones incidentales de incumplimiento, se respalda en constancias que relaciona en seis numerales en el apartado que identifica con el numeral 4.2, denominado *constancias y valoración*, de las cuales, denuncia que el Tribunal local en ningún momento le notificó la vista de las constancias referidas, por lo que violó con ese hecho su derecho humano de garantía de audiencia y, en consecuencia, las garantías del debido proceso, dejándola en un estado de indefensión grave.

Alega que las entonces personas responsables no le han proporcionada la información solicitada en la petición de veintidós de

octubre de dos mil veinticuatro, y menos se acredita que se la proporcionaran y tampoco obra en el expediente que proporcionaran al Tribunal local la información mencionada.

Además, la falta de dar vista de las constancias que hace valoración el Tribunal local la deja en estado de indefensión, vulnerando lo dispuesto en los artículos 1, 2, 8 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que no se le impuso de las constancias referidas.

Indica que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, el Presidente Municipal no ha cumplido con entregar la información que solicitó en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la petición planteada, ni tampoco ha establecido las medidas para que le fuera proporcionada la documentación en cuestión, por lo que se estima que las consideraciones expuestas por la responsable son infundadas e inoperantes.

Alega que contrario a lo establecido por el Tribunal local respecto de las manifestaciones de dos Regidoras, en el sentido de que la Secretaría de la Oficina de Regidores siempre tiene la información disponible, la parte actora aduce que, en el caso de ella no sucede, porque han mantenido un comportamiento de conflictividad con ella, además de que, existen medidas de protección vigentes en su favor frente a la Secretaria Ariana Morales Aviña, emitidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, por lo que, se debe desestimar la determinación del Tribunal local.

Finalmente, expone que el acuerdo plenario impugnado vulnera en su perjuicio el derecho humano de petición y acceso a la información pública de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, por lo que, implica una merma y dificultades a la suscrita para desempeñar adecuadamente sus funciones de supervisión y vigilancia de la administración pública municipal ante la falta de acceso oportuno y eficaz a la información y documentación requerida en sus solicitudes, por lo que además, resulta aplicable la jurisprudencia **39/2024**, de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**".

b. Método de estudio.

Los citados conceptos de disenso se analizarán de manera conjunta dado que todos se encuentran dirigidos a sostener una indebida fundamentación y motivación en el Acuerdo Plenario de cumplimiento, por estimar que el Presidente Municipal responsable no cumplió con los estándares del derecho fundamental de petición y de acceso a la información en materia política-electoral, vinculados con el derecho humano de la accionante en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a la parte actora, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁴.

OCTAVO. Estudio de fondo. La *litis* del presente asunto se constriñe a revisar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de declarar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de seis de enero y la resolución incidental de trece de marzo; así como del Acuerdo de Plenario de cumplimiento parcial de cinco de junio, todos del presente año, en cuanto a la entrega a la parte actora de la información solicitada y determinar si la información solicitada ha sido o no entregada a la solicitante.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

Materia Electoral, en el presente asunto procede la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios.

Previo a analizar los motivos de inconformidad, se torna necesario precisar lo siguiente:

a. Marco normativo

El Derecho de petición constituye la base para el desarrollo de otros derechos humanos de tercera generación como es el derecho de acceso a la información.

En relación con ello, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

“Artículo 6°

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajos los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]"

En relación con el derecho de acceso a la información, Sala Regional Toluca destaca que la información es determinante en cualquier actividad del ser humano y, por ende, el derecho para obtener datos se encuentra regulado en un sinnúmero de materias, pero no siempre se encontrará regulado bajo los mismos principios y con los mismos alcances, por lo que se debe distinguir, en todos los casos, la especie de “derecho a obtener información” que se está ejerciendo.

Así, el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Federal, se debe distinguir de los demás derechos o facultades que se contemplan en una normativa determinada para obtener información, puesto que a partir de la regulación de aquél se puede observar que no se rige en términos absolutos, para todas las materias, sino que se encuentra sujeto a principios y reglas que lo distinguen de otros derechos o facultades, que igualmente buscan dotar de información a sus titulares, pero con efectos e implicaciones diversas⁵.

El derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Federal, que encuentra su desarrollo normativo en la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública, así como en las leyes estatales en la materia, no se prevé como un derecho a obtener información en términos generales, sino que encuentra acotada su naturaleza, conforme con las bases y principios a los que debe sujetarse a su ejercicio.

En el caso, existen dos vertientes de la posibilidad de obtener información:

⁵ A guisa de ejemplo, en el apartado 3 del considerando Séptimo de la sentencia al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-301/2015** (pp. 81-88), la Sala distinguió entre el derecho de acceso a la información pública, y el derecho a requerir documentos que deben ser aportados como pruebas en un juicio en materia electoral.

- Por una parte, la facultad de una autoridad para allegarse de datos que le permitirán ejercer el poder público, y
- El derecho de cualquier persona de acceder a documentos en poder de un ente público;

Ambas prerrogativas encuentran fundamento constitucional diverso y están sujetas a principios y reglas distintas, por lo que no se pueden equiparar.

En el presente caso, el juicio se relaciona con la solicitud de información que puede formular una persona en ejercicio de un cargo de elección popular —como sucede una persona integrante de un Ayuntamiento—, el cual encuentra su origen en el derecho humano de ser votado, en tanto garantía para que la persona funcionaria pública cuente con los insumos de información necesarios para desempeñar el cargo de elección popular para el que fue elegido o, en su caso, desempeñe el cargo público para el que fue designado⁶.

Lo anterior, debido a que el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado, como lo ha referido la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia 20/2010, de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”⁷.

Este derecho tutela la posibilidad de que una persona pueda ejercer el poder público que le fue conferido, como representante popular, debido a que, en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo o poder público, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones.

⁶ En términos de lo previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

⁷ FUENTE: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia, pp. 297-298.

En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

En relación con el tema, la Sala Superior ha destacado la relación del derecho de acceso a la información en la materia electoral, inclusive cuando se ejerce para potenciar los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, como se desprende de las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros:

- **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”⁸; y,**
- **“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁹,** respectivamente.

Por tanto, se debe distinguir en todo momento qué derecho se está ejerciendo, puesto que, en el presente caso se debe atender a que se **está en presencia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, vinculado con el derecho de una persona a ser votada**, en cuanto que, de forma exclusiva, se está ejerciendo en la vertiente de desempeño del cargo, lo que se puede verificar a partir de la calidad de los sujetos activos, como sucede cuando lo ejerce una persona ciudadana, por virtud de ejercer un cargo de elección popular, tal es el caso tratándose de una persona que ejerce un cargo de regiduría.

⁸ Consultable en *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, pp. 420-422.

⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, pp. 31-33.

Mientras que, en el otro, lo ejerce una persona ciudadana en ejercicio de su derecho a participar de los asuntos públicos, para cual accede a información pública para lograr la transparencia reactiva y contribuir en la rendición de cuentas, entre otros, en los términos antes apuntados¹⁰.

En el orden convencional internacional, tal derecho fundamental se encuentra inmerso en el derecho a la información y de participación en los asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18, 19 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, de la Convención Americana sobre Derechos humanos, como se precisa enseguida:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

[...]

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹⁰ Dichos parámetros fueron precisados por esta Sala Regional al resolver el juicio **ST-JDC-263/2017**.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

-o0o-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 18.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

b. Caso concreto

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso formulados por la parte actora resultan **parcialmente fundados**, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación:

El veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, la parte actora solicitó diversa información al Presidente Municipal en cita, que consideró necesaria para estar en condiciones de ejercer su cargo de elección popular, en el siguiente sentido:

Epitacio Huerta, Michoacán, a 21 de Octubre del 2024.

C. FRANCISCO MAYA MORALES.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN.
Presente.-



ATN PROF. HONORIO PÉREZ CANO.
TESORERO MUNICIPAL DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN.

La suscrita **PATRICIA PÉREZ MORALES**, en mi carácter de *Regidora integrante del H. Ayuntamiento Constitucional de Epitacio Huerta, Michoacán*; calidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; de manera respetuosa comparezco ante Uste, a exponer:

COPIA DEL ESTADO DE CUENTA

COPIA DEL ESTADO DE CUENTA

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 8, 35, fracción II, 38, 40, 41, 108 y 115, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en relación con lo dispuesto en los artículos 33, 40 y 68 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, en pleno ejercicio efectivo de mis derechos político-electorales de ser votada para el cargo de Regidora en el vertiente del desempeño del cargo en condiciones de paridad, vengo a presentar formal solicitud de la información, consistente en la documentación siguiente:

1. Solicito me informe el monto de recurso asignado como fondo revolviente a la Presidenta del DIF Municipal; a la persona titular de la Oficialía Mayor; y, al ciudadano Jairo Maya Pérez, Auxiliar de la Tesorería Municipal, indicando la sesión de Cabildo en que se aprobó, así como también, le solicito me proporcione copia simple de los comprobantes y/o facturas de los gastos ejercidos dentro del fondo revolviente que incluya gastos de representación, viáticos o compras menores;
2. Le solicito me proporcione una relación de los gastos por rubro que se aplicaron en la organización y eventos con motivo de las fiestas patrias del mes de septiembre del 2024, para lo que se aprobó un monto global de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.);
3. Le solicito me proporcione copias certificadas de las facturas de gasolina pagadas en el mes de septiembre, así como la relación de vehículos, número de placas y monto de los vales otorgados que amparan el gasto de las facturas cubiertas, así como también, precise el nombre de la persona responsable de cada vehículo;



Recibi
22/oct/2024



0012

4. Le solicito copia certificada del recibo o los recibos oficiales de ingreso del recurso que se cobró a las personas de los puestos semifijos (cobro de plaza) el día 15 quince de septiembre del 2024;

5. Le solicito copia certificada del recibo o recibos oficiales de ingreso del monto que se cobra por derecho de piso, de los puestos semifijos del tianguis de los días viernes que se establece en el jardín principal anexos y calles aledañas;

6. Le solicito me proporcione en físico o en copias simples la cuenta pública trimestral del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del 2024;

7. Le solicito me entregue en copia certificada la nómina completa, conformada desde el más alto nivel de funcionarios y empleados municipales, relacionando nombres, áreas de adscripción, sueldo bruto y sueldo neto; destacando que la nómina que solicito pido se me proporcione por un lado la del período del 01 primero enero de 2024 al 31 de agosto del 2024, y por otra separada la del 01 de septiembre del 2024 al 15 de octubre del 2024.

No omito precisarle que para efectos de recibir la documentación que solicito, pongo a disposición de esta autoridad que me localice mediante mi número celular para que la suscrita acuda personalmente a las oficinas del Ayuntamiento, sino me encuentro en estas, dado que, regularmente me encuentro en el Ayuntamiento, concluyendo que, esta autoridad tiene la información completa para notificarme personalmente en todo momento, como lo hace para las convocatorias que me formula para las sesiones de Cabildo.

En espera de una respuesta pronta y positiva, le reitero nuestra consideración, enviándole un cordial saludo.

TRIBUNAL ELECTORAL
SALA REGIONAL
TOLUCA

AYUNTAMIENTO
[Handwritten Signature]

C. PATRICIA PÉREZ MORALES.

Por sentencia de seis de enero del año en curso, el Tribunal local determinó actualizada la conducta de obstrucción de cargo en perjuicio de la parte actora, y ordenó la entrega de información respectiva en los términos precisos de la resolución.

No obstante, la parte actora del juicio local combatió el incumplimiento respectivo por parte de la autoridad responsable del juicio local; por lo que, el trece de marzo pasado, el Tribunal local resolvió fundado el incidente de incumplimiento respectivo y ordenó el cumplimiento de la ejecutoria aquí precisada, para lo cual, la Presidencia

Municipal estaba obligada a hacer la entrega de la documentación previamente solicitada.

Por lo que, el veintisiete de marzo del año en curso el Tesorero Municipal por instrucciones de la Presidencia Municipal, remitió a la parte actora información relacionada con su solicitud de veintidós de octubre del año próximo pasado, precisando que por lo que se refería al punto número 5 de su escrito de petición, consistente en: *“5. Le solicito copia certificada del recibo o recibos oficiales de ingreso del monto que se cobra por derecho de piso, de los puestos semifijos del tianguis de los días viernes que se establece en el jardín principal anexos y calles aledañas”*, resultaba necesario indicara los periodos de los que requería la información, tal y como se constata del oficio que a continuación se inserta.

100

OFICIO

• TEH24-0015/2025

ASUNTO:

• SE INFORMA. REMITE

C. PATRICIA PÉREZ MORALES
REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO
DE EPITACIO HUERTA.
PRESENTE.

PROF. HONORIO PÉREZ CANO, en cuanto Tesorero del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, en relación con su solicitud de fecha 22 de octubre del presente año me permito manifestar lo siguiente

1. Que los únicos montos revolventes son de DIF municipal y de Presidencia, equivalentes a \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M. N.) y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), aprobada en la sesión ordinaria 003 del 26 veintiséis de septiembre del 2024. Lo anterior es así puesto que solamente existen esos dos fondos revolventes.
2. Se anexa a la presente, relación de los gastos por rubro que se aplicaron en la organización y eventos con motivo de las fiestas patrias de septiembre del 2024;
3. Que no es posible certificar las facturas de gasolina pagadas en el mes de septiembre, toda vez que en las atribuciones del Secretario no se encuentra la correspondiente para ello, toda vez que el secretario puede certificar actos y resoluciones de índole municipal, en términos del artículo 69, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. No obstante, se le anexa tabla de facturas de combustible y relación de vehículos.

AYUNTAMIENTO 2024 - 2027

Palacio Municipal S/W Col. Centro Epitacio Huerta, Mich. C.R. 61000

421 454 0356 mpin.epitaciohuerta@gmail.com





101

FECHA DE PAGO	AREA	MONTO DE FACTURA
00/09/2025	SEGURIDAD PUBLICA	\$ 35,000.00
06/09/2025	VARIAS AREAS	\$ 20,000.00
11/09/2025	VARIAS AREAS	\$ 20,000.00
18/09/2025	SEGURIDAD PUBLICA	\$ 35,000.00
18/09/2025	VARIAS AREAS	\$ 30,000.00
25/09/2025	VARIAS AREAS	\$ 20,000.00
26/09/2025	VARIAS AREAS	\$ 30,000.00
28/09/2025	SEGURIDAD PUBLICA	\$ 35,000.00

4. No existen recibos toda vez que el Ciudadano Presiente, Lic. Francisco Maya Morales, tuvo a bien condonar el pago de los puestos a los que hace referencia con el objetivo de incentivar la economía del Municipio.
5. Con referencia a su punto 5, se solicita indique qué periodos son de los que requiere la información.
6. Se anexa copia de la cuenta trimestral de los periodos requeridos.
7. Se anexa a la presente nómina completa de los periodos solicitados.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



PROF. HONORIO PEREZ CA...
TESORERO MUNICIPAL





RECIBIDO
REGIDORES

27 MAR. 2025

Recibido 2:00 pm



AYUNTAMIENTO 2024 - 2027

Palacio Municipal S/N Col. Centro Epitacio Huerta, Mich. C.P. 61000

421 454 0356 mplo.epitaciohuerta@gmail.com

Ante la supuesta falta de entrega personal de la documentación solicitada, la parte actora mediante escrito de fecha pasado tres de junio, solicitó al citado Presidente, registrar y autorizar como nuevo domicilio el siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 8, 35, fracciones II y V, 39, 40, 41, 108 y 115, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en relación con lo dispuesto en los artículos 33, 40 y 68 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, en pleno ejercicio efectivo de mis derechos político-electorales de ser votada para el cargo de Regidora, en el vertiente del desempeño del cargo en condiciones de igualdad de oportunidades y sin discriminación; vengo a presentar escrito mediante el cual, revoco la autorización de domicilio informado en el escrito presentado ante el Presidente Municipal el 21 veintuno de enero del 2025 dos mil veinticinco señalado para recibir notificaciones oficiales; de ahí que, ahora **me permito informar, registrar y autorizar el domicilio para recibir notificaciones y/o documentación dirigida a la suscrita en cuanto Regidora integrante del H. Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán**, así como, las convocatorias a sesiones y todo tipo de notificación institucional oficial, para recibir dichas notificaciones el que se registra con los datos, siguientes:

<p>Oficina de Atención Ciudadana habilitada por la suscrita Patricia Pérez Morales, en mi calidad de Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, el ubicado en la calle David Franco Rodríguez número 4 cuatro, Colonia Centro, de la Localidad de Epitacio Huerta (cabecera municipal), Michoacán.</p> <p>Número de celular 442 347 2207.</p>	<p>Domicilio para recibir notificaciones de carácter personal, así como documentación institucional oficial, entre otras, como convocatorias a las sesiones de Cabildo, reuniones de trabajo y entrega de documentación inherente a la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.</p>
---	---

Es importante señalar que, en el escrito de solicitud de información expresamente la parte actora **señaló que la documentación se le entregara de manera personalísima**, dado que no autorizaba a ninguna persona para tal efecto.

Así, nuevamente la parte actora se inconformó del cumplimiento aduciendo que la información no le fue entregada; por tanto, mediante acuerdo plenario de cinco de junio pasado, la responsable determinó parcialmente fundados sus argumentos, en el sentido que no se acreditaba en autos la entrega de los documentos que precisa en esa resolución, bajo la precisión que los correspondientes a la cuenta pública si bien no especificaba los periodos, se le hiciera entrega a partir del inicio de la administración, esto es, septiembre del dos mil veinticuatro.

El inmediato dieciséis de junio, el Tesorero Municipal en atención a la solicitud de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, así como en relación con la resolución incidental de cinco de junio, remitió a la parte actora la documentación que se precisa en la imagen que a continuación se inserta:



RECIBIDO
REGIDORES

Aracelia Novalde Ravelo
Rancho 6 avda. ADS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EPITACIO HUERTA
Municipio de Epitacio Huerta
Estado de Michoacán

C00233

OFICIO: TEH24-0030/2025
ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN.

C. PATRICIA PÉREZ MORALES
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN,
PRESENTE.

EL QUE SUSCRIBE **PROFR. HONORIO PÉREZ CANO**, en cuanto a Tesorero del H. Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, en relación con su solicitud de fecha **22 de octubre de 2024**, así como en relación con la resolución incidental de fecha **6 de junio** y notificada a esta autoridad el pasado **9 de los corrientes**, me permito manifestar que se le entrega la siguiente información:

1. Copia simple de los comprobantes y/o facturas de los gastos ejercidos dentro del fondo revolvente que incluye gastos de representación, viáticos y compras menores;
2. Relación de gastos por rubro que se aplicaron para la organización de eventos con motivo de las fiestas patrias;
3. Relación de vehículos con número de placas y monto de los vales otorgados que amparan el gasto de facturas cubiertas, así como nombre responsable de cada vehículo;
4. Copia certificada del recibo o los recibos oficiales de ingreso de recurso que se cobró a los puestos semifijos;
5. Copias simples de la cuenta pública trimestral del Ayuntamiento de Epitacio Huerta correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del 2024;
6. Copia certificada de la nómina completa conformada desde el más alto nivel de funcionarios y empleados municipales, relacionado nombres, áreas de adscripción, sueldo bruto y sueldo neto; destacando la nómina del periodo del 1 de enero al 31 de agosto del 2024 y otra separada del 1 de septiembre del 2024 al 15 de octubre del 2024.

No se omite mencionar que la información solicitada ya fue debidamente entregada en su oportunidad, no obstante, derivado del mandato judicial, le remito la presente información.

Lo anterior para garantizar su derecho de ejercicio del cargo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ACERTAMENTE

PROFR. HONORIO PÉREZ CANO
TESORERO MUNICIPAL,




Las precitadas constancias del Tesorero municipal tienen la calidad de pruebas y son de entidad probatoria plena, por tratarse de documentos que por su naturaleza constituyen prueba documental pública, por ser expedidos por una autoridad municipal, las cuales son de entidad probatoria suficiente para acreditar que esa autoridad, en su

calidad de responsable, **no atendió la solicitud de información** que en derecho de ejercicio del cargo de elección popular y en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, formuló la parte actora, ello conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, acorde con lo decidido por esta Sala Regional, al resolver los expedientes **ST-JDC-166/2023; ST-JDC-29/2023; ST-JDC130/2022 y acumulados; ST-JDC-66/202523 y ST-JDC-79/2025**, se ha reiterado que resulta suficiente que se deje a disposición de las regidurías la información que solicitan en ejercicio de sus funciones para que se considere respetado su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, tal como en el caso concreto determinó la responsable; de ahí a que en este aspecto resulten **infundados** sus argumentos tendientes a recibir la documentación en la forma precisada por la parte actora.

No obstante, ese derecho se satisface cuando **existe certeza** de que tanto la respuesta como anexos fueron entregados a la persona destinataria, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Ello es así, ya que tal y como ocurrió en el diverso precedente de esta propia Sala Regional **ST-JDC-200/2025**, resuelto el veinticinco de julio pasado, si bien los anexos del oficio de respuesta fueron entregados en la oficina de regidurías, lo cierto es que no existe constancia de que la parte actora haya acudido a imponerse de esa información, circunstancia que debió ser verificada por la autoridad responsable a efecto determinar lo conducente.

Maxime que, de los antecedentes reseñados en el citado precedente, así como lo manifestado por la parte actora en la demanda, se alude a posibles conductas de agresión de Ariana Morales Aviña, Coordinadora de la Oficina de Regidurías en contra de la parte actora, derivadas de la causa legal formada con motivo de la orden de protección de emergencia en violencia integrada bajo expediente **P-44/2024** instruida y resuelta por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia de Maravatío, Michoacán.

Por tal razón, y atendiendo a que es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el índice de medios de impugnación de este órgano jurisdiccional existen diversas causas relacionadas con solicitudes de información en ejercicio del derecho del cargo instadas por la parte actora o, en su caso, promovidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, derivadas de cadenas impugnativas vinculadas también con solicitudes de información de la propia parte actora y considerando las condiciones evidenciadas en la orden de restricción, **se debió proveer lo conducente** a efectos que garantizar que ésta se pudiera imponer de manera efectiva de la información que le fue dejada a disposición en la oficina común de regidurías.

De ahí que Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que el Presidente Municipal responsable debió proveer lo conducente a efecto de que se garantizara a la parte actora para poder imponerse **de manera efectiva** de la información que le fuera dejada a su disposición en la Oficina Común de Regidurías.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es ordenar **modificar** el Acuerdo Plenario de Cumplimiento, materia de impugnación, a efecto de que se garantice que la parte actora pueda imponerse de la totalidad de información solicitada y dadas las particularidades del presente caso, la documentación le sea entregada conforme a los efectos señalados en el considerando subsecuente.

En este orden, no pasa inadvertido para esta autoridad que la parte actora se duele de una supuesta falta de vista respecto a la documentación solicitada; sin embargo, dados los alcances y efectos de la presente resolución, resulta innecesario valorar el disenso respectivo, ya que la parte actora ha alcanzado su pretensión.

NOVENO. Efectos. Dado que se han calificado parcialmente **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es fijar los

efectos a fin de garantizar que esta parte se imponga de la información que le fue puesta a disposición, en los términos siguientes:

1. Se **vincula** al Tribunal Electoral para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y emita un **nuevo acuerdo** dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia a efecto de cumplir lo ordenado en las sentencias de fondo e incidental dictadas en el expediente **TEEM-JDC-272/2024**, en la que:
 - a. Modifique, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario de cumplimiento, conforme lo considerado en la presente resolución, a fin de que se garantice que la parte actora pueda imponerse de la totalidad de la información solicitada.
 - b. Deje intocado lo determinado por ese Tribunal local, en cuanto a la vista solicitada en relación con la Contraloría y respecto al Congreso del Estado de Michoacán.
2. El órgano jurisdiccional local deberá remitir a Sala Regional Toluca en copia certificada las constancias relativas al cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las 24 (veinticuatro) horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** el Acuerdo Plenario de cumplimiento, en lo que fue materia de impugnación, en los términos y para los **efectos** previstos contenidos en esta resolución.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto particular que formula el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ST-JDC-241/2025.

Me aparto de la sentencia mayoritaria porque en mi concepto resulta suficiente, en términos de los precedentes de esta sala regional, que se acredite que la información se encuentra a disposición de la parte actora.

a. Caso

Este asunto se da en el contexto de la etapa de cumplimiento de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que condenó al ayuntamiento de Epitacio Huerta a que entregara diversa información a una regidora, hoy actora en el juicio ciudadano federal.

Al respecto, en la sentencia local se ordenó que se entregara a la regidora la información que había solicitado el 22 de octubre de 2024, sin que se hubiera establecido la modalidad de entrega.

El 23 de julio, el tribunal local tuvo por cumplida su sentencia al considerar que resultaba suficiente que la información se hubiera dejado a disposición de la actora en la oficina de regidurías, con lo cual se había garantizado su derecho a ser votada en la vertiente del ejercicio de su cargo.

Al respecto, la autoridad valoró diversas constancias aportadas por el ayuntamiento tales como una captura de pantalla de WhatsApp, en la cual se hizo del conocimiento a la actora que la respuesta a su solicitud estaba a su disposición en la oficina de regidores; la comparecencia ante el tribunal local de dos regidoras y la secretaria de la oficina de regidores; así como el oficio del presidente municipal, por el cual manifestó que hasta el momento la actora no había acudido a su oficina para que se le entregara el oficio de respuesta a su solicitud.

En contra del acuerdo de cumplimiento del fallo local, se promovió el juicio que nos ocupa.

La actora en su demanda federal alega, entre otras cuestiones, que a la fecha no existe constancia de que el ayuntamiento le haya proporcionado la información solicitada.

Asimismo, que la secretaria de la oficina de regidores que recibió la respuesta está impedida a para interactuar con la actora con motivo de una orden de restricción, quien además se ha comportado de una manera conflictiva, por lo cual solicita a esta sala que revoque el acto impugnado y ordene al ayuntamiento la entrega inmediata de la información que solicitó.

b. Criterio mayoritario

La mayoría de los integrantes de este pleno resuelven modificar el acuerdo plenario impugnado, a fin de garantizar que la actora se imponga de la información solicitada al ayuntamiento.

Al respecto se sostiene que, no se respetó el ejercicio del cargo de la actora pues no existe certeza de que la respuesta a su solicitud y sus anexos le fueran entregados directamente a ella.

Lo anterior es así, pues no existe constancia de que la actora haya acudido a la oficina de regidores a recibir la información que se dejó a su disposición.

En ese orden de ideas la postura mayoritaria considera que el tribunal local debió considerar diversas particularidades del caso tales como la orden de restricción de la secretaria de la oficina de regidores para con la actora, así como las diversas cadenas impugnativas en las cuales la actora ha demandado al ayuntamiento por no entregarle información para el ejercicio de su cargo.

Con base en lo anterior, se modifica el acuerdo plenario impugnado a fin de que el tribunal local emita uno nuevo en el que se garantice que la parte actora pueda imponerse de la totalidad de la información solicitada.

c. Razones del disenso

Por principio considero que resultaba suficiente que se pusiera a disposición de la actora la información solicitada para salvaguardar su derecho a ser votada en la vertiente del ejercicio de su cargo como regidora.

Como se razona en la mayoritaria, esta sala regional ha reiterado que resulta suficiente que se deje a disposición de las regidurías la información que solicitan en ejercicio de sus funciones para que se considere respetado su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, tal como en el caso concreto determinó la responsable.

Lo anterior es así, pues la información solicitada se dejó a disposición de la actora en la oficina de regidores e incluso se aportó la captura de pantalla de la aplicación WhatsApp en la que se le hizo del conocimiento tal situación.

Al respecto la actora en su demanda federal se limita a manifestar que no ha recibido personalmente la información solicitada y que en autos no existe constancia de que tal situación haya acontecido, sin alegar y menos aun probar que haya efectuado las gestiones correspondientes para acudir a la oficina de regidores a recogerla.

Por otra parte, al igual que aconteció al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-200/2025, respecto a la puesta a disposición de la información solicitada en la oficina de regidurías, se continúa dando efectos jurídicos a una orden de restricción que concluyó su vigencia en enero de este año.

En este sentido, me aparto completamente de los señalamientos mayoritarios de antecedentes de agresión de una empleada del ayuntamiento y su impacto en la entrega de información porque se dan efectos jurídicos a una orden que incluso está archivada y se empaña a futuro y sin fundamento en autos, el desempeño laboral de una empleada municipal.

Por lo expuesto, considero que en el caso no hay una afectación al derecho político electoral de la parte actora.

En este sentido, si bien considero que se debe velar por el respeto al derecho a la información para el ejercicio del cargo, revisando y, en su caso, imponiendo la obligación del ayuntamiento de hacer la entrega o ponerla a su disposición, tal obligación deben imponerse de manera razonable y justificada, considerando que se trata de un ejercicio complejo que no sólo incluye la acción del ayuntamiento, sino también la diligencia de la solicitante a efecto de que, en un ejercicio de corresponsabilidad, haga eficaz su derecho, esto es, que la actora debe agotar las posibilidades a su alcance para obtener los documentos que acrediten la entrega de su solicitud, sin presuponer a priori que la persona relegada de su relación por una orden judicial que concluyó su vigencia a inicios de este año, sea la única que le pueda hacer entrega de esos documentos.

De ahí que, en el caso, no advierto una obstaculización al ejercicio del cargo de la parte actora en su calidad de regidora por lo que, considero, debe confirmarse el acuerdo plenario de cumplimiento impugnado, por lo que formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.